Trelew, 05 de febrero de 2008.-
---- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------
---- CONSIDERANDO: ----------
---- I.- A fojas 358/372 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia interlocutoria n° 145/2007 dictada por esta Cámara, que resolvió confirmar la caducidad de instancia resuelta a fojas 319/320. ----------
---- La vía extraordinaria ha sido interpuesta invocando “violación de la ley y doctrina legal”, con cita del artículo 288 inciso “a”, “d” y “e” del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 358). ----------
----II.- A fojas 365 vuelta-G comenzó la exposición puntual de los agravios. Dijo el recurrente que el artículo 469 del C.P.C.C. debió ser aplicado junto con el artículo 313, inciso 3°, del mismo ordenamiento legal (fs. 366, ut supra). Siguió diciendo que, el motivo de apelar, fue que el juez a quo no hubo nombrado de oficio otro perito frente a la falta de aceptación del cargo de la profesional P, y no de la Dra. G como lo sostiene el decisorio cuestionado (fs. 366 y vta.). Insistió en que el progreso procesal del expediente estaba, en este caso, pendiente de una resolución del Sr. Juez de primera instancia (fs. 368 vta. primer ap.). Expresó que la pericia de G, careció en su opinión de tratamiento y análisis sentencial, omitiendo explicar por qué el trabajo de esa perito no interrumpió el curso de la caducidad (fs. 369 y vta.), omitiendo también estimar la importancia del acto cumplido el 20/01/07 para confeccionar el informe pericial, particularmente se agravia que no haya sido tratada “en concreto la virtualidad interruptiva” de dicho acto (fs. 369 vta., último ap.-fs. 370, cuarto ap.). En su opinión, estas omisiones conculcaron garantías y derechos constitucionales (art. 17 y 18 de la C.N.) (fs. 370, cuarto ap.). ----------
---- III.- Sentencia definitiva.- Configuran pronunciamiento equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, Recurso extraordinario, Ed, Depalma 1984, T° I, p. 296 y ss). ---------- El decisorio 145/07 que se cuestiona, en principio, no es definitivo, mas cabe por excepción conferirle tal alcance, atendiendo a que el hecho objeto de la demanda por daños y perjuicios, habría ocurrido el 25/12/98 (fs. 56 vta.-b), que la demanda fue interpuesta el 22/12/00 (fs. 64 vta.), y, que, de quedar firme la declaración de caducidad de instancia, quedaría comprometido el plazo de prescripción de la acción, es decir, frente a un agravio eventualmente irreparable (art. 3987 Cód. Civ.). ----------
---- Frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la sentencia cuestionada dictada por esta Cámara reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; Sagües, ob. cit., p. 296; S.I.C. 120/99, 18/01, 55/01 “B” CANE). ----------
---IV.- Motivo de casación. Incisos “a”, “d” y “e” del art. 288 del C.P.C.C.- --------
---- A fojas 370-3 el recurrente puso de manifiesto que al dictarse el interlocutorio del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia mediante sentencia N° 5/07 de fecha 1/2/07 en la causa “EO SA en autos B del C SA en autos EO SA s/ concurso preventivo expte. n° 929/99 s/ admisibilidad art. 36 ley 24.522 expte. 3005/99 s/ inc. revisión expte. 1144/05 s/ incidente de caducidad de instancia” expte. 16.011/06, cuya copia adjunta a fojas 356/357. ----------
---- En el citado caso se trata de una caducidad decretada en un incidente de revisión. El juez a quo había tomado como punto de partida de la caducidad la fecha en que el perito fue notificado de su designación como tal, en vez de la agregación de la cédula de notificación que hizo el Prosecretario, hecho relevante en opinión de la Cámara del Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, porque el paso siguiente debía ser aplicar el artículo 469 segundo apartado del Código ritual. ----------
---- En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99-autos Rosales…c/ Aluar…); o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (.S.I.L. 6/01 “B” CANE). Cuando el inciso a) del artículo 288 del Código ritual dice: “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. 2/99 SRE del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum. 18.210; S.I.C. 119/2000 “B” C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka,

sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219-; S.I.L. 62/99 “B” CANE). ----------
---- En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados concretamente los pronunciamientos, y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros; S.I.L. 35/98 “B” CANE). ----------
---- Finalmente, en cuanto a las causales de autocontradicción y arbitrariedad invocadas, se halla concretamente alegada la equívoca aplicación de una norma vigente a la luz de los hechos de los que da cuenta el presente trámite, lo que contiene potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifica, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dichas causales.----------
---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew RESUELVE: ---------- Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 145/2007 dictada por esta Cámara (arts. 288, incs. “a”, “d” y “e” y 290 del C.P.C.C.). ----------
---- Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson. ---------- Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 291 del C.P.C.C.). ---------- 4°) Hecho, remítase debidamente foliado al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------
---- Regístrese y notifíquese. ----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA